



**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 03 DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL**

C/ Las Pozas, 145 , Planta 1 - 28200

Tfno: 918969520,918969521

Fax: 918901870

escorial3@madrid.org;

42030800

NIG: 28.131.00.2-2020/0001295

**Procedimiento: Familia. Modificación de medidas supuesto contencioso 586/2022**

Materia: Derecho de familia

**Demandante:** D./Dña. ....

PROCURADOR D./Dña. ....

**Demandado:** D./Dña. ....

PROCURADOR D./Dña. ....

**SENTENCIA Nº 97/2023**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. ....

**Lugar:** San Lorenzo de El Escorial

**Fecha:** diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Doña ....., Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de San Lorenzo de El Escorial, ha visto los autos del procedimiento de modificación de medidas contencioso, registrados con el número 586/2022, promovidos por don ....., representado por el Procurador de los Tribunales don ..... y bajo la asistencia letrada de don .....; contra doña....., representada por la Procuradora de los Tribunales doña ..... en sustitución de don ..... y asistida de la Letrada doña.....; sobre modificación de medidas definitivas, en virtud del poder que me otorga la Constitución Española y en nombre de S.M. el Rey, dicto la presente sentencia, en la que aparecen y son de aplicación los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales don....., actuando en nombre y representación de don....., se presentó demanda de modificación de medidas definitivas con fecha de entrada en este Juzgado de 27 de septiembre de 2022, promoviendo la modificación de las medidas adoptadas en la sentencia 95/2020, de 5 de noviembre de 2020, dictada por este Juzgado en el seno del procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo 230/2020, por la que se aprobaba el convenio regulador de fecha 12 de mayo de 2020, al amparo de lo previsto en el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en base a la alteración de circunstancias alegadas en su escrito, suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se acuerde la modificación de la sentencia de divorcio de fecha 5 de noviembre de 2020, en relación con la guarda y custodia, régimen de visitas y alimentos de las menores, en los siguientes términos: 1º La atribución de la guarda y custodia de las hijas se establecerá de la siguiente manera: Con respecto a la hija mayor de edad....., al haber alcanzado la mayoría de edad procede declarar la extinción de la patria potestad, la guarda y custodia y el régimen de visitas establecido con respecto a la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0888988968879431078711

misma en el convenio regulador de fecha 12 de mayo de 2020 aprobado judicialmente. Con respecto a la hija menor ....., se mantendrá la guarda y custodia monoparental a favor de la madre. Y con respecto a la hija menor ....., se establecerá un régimen de guarda y custodia compartida por semanas alternas desde el lunes a la salida del colegio hasta el lunes siguiente a la entrada del colegio, encargándose de recoger y reintegrar a la menor cada uno de los progenitores al inicio y fin de cada periodo de guarda y custodia. Ello sin perjuicio del derecho de comunicación de cada uno de los progenitores con sus hijas en cualquier momento, habida cuenta las edades de las menores. 2º En relación al régimen de visitas ordinario y en cuanto a la hija menor ....., habida cuenta la guarda y custodia monoparental a favor de la madre, se mantendrá el mismo régimen ordinario de visitas a favor del padre establecido en el convenio regulador de fecha 12 de mayo de 2020 aprobado judicialmente, haciendo coincidir los fines de semana alternos con el régimen de custodia del padre con la menor ....., a fin de que las hijas coincidan los mismos fines de semana con sus progenitores. En cuanto al régimen extraordinario de vacaciones estivales, Navidad, Semana Santa y determinadas festividades de las menores se mantendrá el mismo establecido en el convenio regulador de fecha 12 de mayo de 2020 aprobado judicialmente. 3º En concepto de pensión de alimentos se establecerá una pensión alimenticia a favor de las hijas comunes y con cargo al progenitor paterno en la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA EUROS AL MES (950,00 €/mes) por las 3 hijas, siendo DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS DE EURO MENSUALES (237,50 €/mes) la pensión correspondiente a cada una de las hijas ..... y ..... , y los otros CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS MENSUALES (475 €/mes) la pensión correspondiente a ....., que deberán abonarse en doce mensualidades al año, durante los cinco primeros días de cada mes ingresándolos en la cuenta corriente designada al efecto por la Sra.....

Esta cantidad será revisada anualmente, de acuerdo con las variaciones que en más o en menos pudiera experimentar el Índice de Precios al Consumo (IPC), fijado por el Instituto Nacional de Estadística o por el Organismo Oficial correspondiente. Estas obligaciones quedarían sin efecto si las hijas alcanzaran la independencia económica.

**SEGUNDO.-** Turnada la demanda a este Juzgado, se dictó decreto el 11 de octubre de 2022 por el que se admitía a trámite la misma, acordando dar traslado al Ministerio Fiscal y a la parte demandada y emplazarles a fin de que la contestaran en el plazo de veinte días con los correspondientes apercibimientos legales.

**TERCERO.-** Por el Ministerio Fiscal se contestó a la demanda mediante escrito de 21 de octubre de 2022. Mediante escrito de 5 de diciembre de 2022, el Procurador de los Tribunales de la parte demandada contestó a la demanda, alegando los hechos y fundamentos de derecho que creyó de aplicación al caso, finalizando con la súplica de que se aprobara la modificación de las medidas que se detallaban en el mismo. **CUARTO.-** La vista oral se celebró el día 25 de abril de 2023, al que comparecieron ambas partes, con la preceptiva representación y asistencia por Procurador y Letrado, con la intervención del Ministerio Fiscal. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos, practicadas las cuales se declaró concluso el acto de la vista, pendiente del dictado de la correspondiente sentencia. El desarrollo de la vista quedó registrado en el oportuno soporte audiovisual.

**QUINTO.-** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado en lo posible las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Con carácter previo debe recordarse que la modificación de las medidas adoptadas judicialmente en los procesos matrimoniales sólo puede ser acordada, en virtud de lo establecido en los artículos 90 y 91 del Código civil y 775.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) cuando cambien sustancialmente las circunstancias, deduciéndose de ello un principio general de estabilidad de las mismas, puesto que la modificación sólo podrá tener lugar cuando se alteren las circunstancias iniciales de tal manera que supongan un grave perjuicio para alguno de los destinatarios de las medidas adoptadas, siendo tal disposición una traslación al ámbito del derecho de familia del principio contractual "*rebus sic stantibus*". Así pues, a tenor de lo dispuesto en el art. 775 de la LECiv y en los preceptos concordantes, es posible la modificación de las medidas definitivas acordadas o establecidas en un procedimiento contencioso, siempre que, en ambos casos, concurra la circunstancia consistente en la alteración sustancial de las circunstancias tenidas en consideración y concurrentes en el momento del establecimiento de aquellas medidas. De esta forma, la parte que solicita la modificación por cambio sustancial de las circunstancias tiene la carga de la prueba de acreditar la realidad de los nuevos hechos en que ampara su pretensión, lo que no es sino aplicación de la regla general de distribución de la carga de la prueba en el proceso civil que acoge el art. 217.2 de la LECiv.

En relación a los requisitos para que pueda prosperar la acción modificativa, la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales viene exigiendo los siguientes:

1º. Que haya existido, y que así se acredite debidamente, una modificación o alteración de las circunstancias tenidas en cuenta por los cónyuges, o por el Juez, para la adopción de las medidas establecidas en el convenio regulador o en la correspondiente resolución judicial, de tal manera que las circunstancias concurrentes al tiempo de solicitar la modificación de aquellas medidas sean distintas de las existentes al tiempo de su adopción.

2º. Que dicha modificación o alteración de las circunstancias sea sustancial, es decir, de tal importancia que haga suponer que, de haber existido tales circunstancias al momento de la separación o el divorcio, se habrían adoptado medidas distintas, al menos en su cuantía si se trata de prestaciones económicas.

3º. Que tal alteración de circunstancias no sea esporádica o transitoria sino que se presente con caracteres de estabilidad o de permanencia en el tiempo.

4º. Que la referida modificación o alteración de circunstancias no haya sido provocada o buscada voluntariamente o de propósito para obtener una modificación de las medidas ya adoptadas y sustituirlas por otras que resulten más beneficiosas al solicitante.

En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2011 recoge la ya pacífica interpretación doctrinal y jurisprudencial para que la acción de modificación pueda ser acogida judicialmente, requiriendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que se haya producido, con posterioridad a dictarse la resolución judicial que la sancionó, un cambio en la situación fáctica que determinó la medida que se intenta modificar.

b) Que dicha modificación o alteración, sea sustancial, esto es que afecte al núcleo de la medida, y no a circunstancias meramente accesorias o periféricas. Que haga suponer que de haber existido al momento del divorcio se habrían adoptado medidas distintas. No obstante, en relación a este requisito debe tenerse en cuenta la nueva redacción del artículo 90.3 del Código Civil modificado a raíz de la reforma llevada a cabo por la Ley 15/2015, de 2 de julio. En cuanto a la interpretación de dicho precepto, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, 242/2016, de 19 de octubre de 2016 señala que “a la vista de la doctrina jurisprudencial mencionada debemos declarar que el art. 90.3 del C. Civil <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp> , en su última redacción establece que: «3. Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el Juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges. Las medidas que hubieran sido convenidas ante el Secretario judicial o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código». Esta redacción viene a recoger la postura jurisprudencial que daba preeminencia al interés del menor en el análisis de las cuestiones relativas a su protección, guarda y custodia, considerando que las nuevas necesidades de los hijos no tendrán que sustentarse en un cambio "sustancial", pero sí cierto”.

c) Que tal cambio sea estable o duradero, con carácter de permanencia, y no meramente ocasional o coyuntural, o esporádica.

d) Que la repetida alteración sea imprevista, o imprevisible y, por ende, ajena a la voluntad de quien entabla la acción de modificación, por lo que no puede ser buscado de propósito, por quien interesa la modificación para obtener unas medidas que le resulten más beneficiosas.

Por lo tanto, la razón de ser del proceso de modificación de medidas es la realización de un juicio comparativo entre dos momentos (el de la sentencia que fija las medidas y el de la demanda en que se pide su modificación) quedando fuera de su objeto todas las pretensiones que tiendan a una nueva valoración sobre si las medidas adoptadas en su día son o no ajustadas a derecho o a las circunstancias entonces concurrentes, pues tal finalidad convertiría este proceso en una tercera instancia vulnerando el principio de cosa juzgada.

**SEGUNDO.-** En el acto de la vista las partes manifestaron haber alcanzado un acuerdo sobre la mayoría de las cuestiones controvertidas referidas a las hijas que tienen en común, de forma que no estimándose las medidas propuestas como lesivas para ninguno de los litigantes, ni para las hijas comunes, procede su aprobación en los términos que se describirán en fallo de esta resolución.

Sentado lo anterior, el único hecho objeto de controversia atiende a la proporción en que cada uno de los progenitores habrá de contribuir a los gastos de la hija todavía menor de edad, relativos al comedor escolar, cuota de educación, material escolar, seguro escolar, libros, uniformes y excursiones escolares.

Por este Juzgado se dictó la sentencia 95/2020 de 5 de noviembre de 2020 en el procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo nº 230/2020 en la que se aprobaba

íntegramente la propuesta de convenio regulador suscrita por las partes de fecha 12 de mayo de 2020. En la estipulación sexta del convenio se establecía una pensión de alimentos a favor de las hijas comunes y con cargo al progenitor paterno de 1.400 euros al mes, añadiendo que el progenitor paterno asumía el cien por cien de los gastos de la asistenta del hogar, gastos telefónicos de las hijas, así como el seguro privado de las hijas y que abona directamente la empresa del progenitor paterno al tratarse de un beneficio social de éste. Por otro lado, en la estipulación séptima del convenio se establecía literalmente que “los gastos extraordinarios se distinguirán entre:

- Gastos extraordinarios necesario, como serán los relacionados con la salud física y emocional de los hijos no cubiertas por la seguridad social o seguro médico privado, tales como aparatos protésicos, gafas, psicólogo, logopeda, etc., que se consideren necesarios para el buen desarrollo de las menores que será abonado al 100%n por el progenitor paterno, como ya se ha indicado.

- Gastos extraordinarios no necesarios, tales como clases extraescolares, viajes al extranjero, se acuerda que se atenderán igualmente al 80% por el progenitor paterno y el 20% por la progenitora materna siempre y cuando exista previo consentimiento de ambos en la actividad y el coste. Se entenderá que existe acuerdo y conformidad con el gasto y su importe, si propuesto un gasto extraordinario por uno de los progenitores al otro por medio correo electrónico, con expresión de los detalles del concepto y su coste, el destinatario no lo rechaza u objeta en el plazo máximo de 72 horas.

Estas obligaciones quedarán sin efecto cuando las menores alcancen la independencia económica”.

En segundo lugar, consta acreditado por reconocimiento de ambas partes que por el demandante se interpuso con anterioridad demanda de modificación de medidas definitivas que dio origen al procedimiento registrado en este Juzgado con el número 9/2022 y en el que se dictó auto de medidas provisionales de fecha 6 de abril de 2022, por el que se aprobaba la modificación de las medidas acordada por las partes, consistente en lo que interesa a la presente resolución en la reducción de la pensión de alimentos a la cantidad de 950 euros por las tres hijas, siendo 237,50 euros la pensión correspondiente a ..... y a....., y los otros 475 euros la pensión correspondiente a....., añadiendo que en todo lo demás continuaría rigiendo lo acordado en el convenio regulador antes aludido. Asimismo, según reconocen ambas partes dicho procedimiento contencioso de modificación de medidas se transformó en procedimiento de mutuo acuerdo a solicitud de ambas partes, siendo archivado ante la falta de ratificación por el señor ..... de la propuesta de convenio regulador presentada por las partes.

Como se ha indicado, en el acto de la vista ambas partes manifestaron haber alcanzado un acuerdo en cuanto a la mayoría de las cuestiones controvertidas, en concreto, en cuanto a prácticamente la totalidad de las estipulaciones contenidas en el convenio regulador de fecha 11 de abril de 2022. Así, la falta de acuerdo se refiere en exclusiva al párrafo cuarto de la estipulación tercera relativa a la pensión alimenticia. Según se acordaba en el citado párrafo “respecto ..... al haberse establecido una guarda y custodia compartida de la misma, los gastos comunes de la misma serán satisfechos por las partes, siendo el padre que el padre abonará el 80% de dichos gastos comunes y el 20% la madre, de conformidad también con la contribución que realizan los padres respecto a los gastos extraordinarios en atención a la

diferencia salarial existente entre ambos. Así pues, son gastos comunes de ..... el comedor escolar, cuota de educación, material escolar, seguro escolar, libros, uniformes, excursiones escolares”.

Sentado lo anterior, hay que partir de que en el presente caso las partes han convenido la modificación del régimen de guarda y custodia monoparental inicialmente establecido en cuanto a la hija todavía menor de edad. Así convienen el establecimiento de un régimen de guarda y custodia compartida por semanas alternas, régimen que vendría desarrollándose al menos desde el dictado del auto de medidas provisionales de 6 de abril de 2022.

En orden al establecimiento o no de una pensión de alimentos en los supuestos en que se acuerda una guarda y custodia compartida, como ocurre en el presente caso, existen dos posturas en la jurisprudencia menor. Así la sentencia de la Audiencia Provincial de León, Sección Segunda, de 24 de marzo de 2014, la sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección Segunda, de 10 de febrero de 2014, las sentencias de la Audiencias Provincial de Islas Baleares, Sección Cuarta, de 14 de mayo de 2013, 19 de mayo de 2014, las sentencias de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección Cuarta, de fechas 28 de marzo de 2014 y 3 de marzo de 2014, las cuales señalan que en caso de atribución de la guarda y custodia compartida no existe obligación de abonar pensión de alimentos. Por otro lado, con un criterio jurídico coincidente entre si y dispar del anterior cabe citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección Segunda, de 25 de marzo de 2013, la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, de 23 de julio de 2012 y la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Segunda, de 30 de junio de 2011, las cuales establecen la obligación de abonar alimentos aun cuando se haya establecido el régimen de guarda y custodia compartida.

Ya en el auto de 6 de abril de 2022 las partes acordaron el mantenimiento de la pensión de alimentos a favor de ..... y a cargo del progenitor paterno pese a pactar un régimen de guarda y custodia compartida en relación a la menor. En el seno del presente procedimiento las partes vuelven a estar conformes en el mantenimiento de la referida pensión alimenticia sin perjuicio de su reducción a la cantidad de 237,50 euros al mes.

Por lo demás, en lo que atañe a la única cuestión controvertida, esto es, la distribución entre ambos progenitores de lo que denominan gastos comunes de ..... en una proporción de 80% el progenitor paterno y 20% la progenitora materna, aun siendo la mayoría de ellos conceptos que integran la pensión de alimentos, sin embargo ha de entenderse que la distribución indicada entre ambos cónyuges responde a la regla de la debida proporcionalidad en atención a la evidente diferencia salarial existente entre ambos conforme se desprende de la averiguación patrimonial obrante en las actuaciones, entendiéndose que ha de mantenerse la distribución indicada a tenor además de los actos propios de las partes y pactos alcanzados.

En consecuencia, los gastos comunes de la menor, entendiéndose por tales los relativos al comedor escolar, cuota de educación, material escolar, seguro escolar, libros, uniformes y excursiones escolares, habrán de satisfacerse por ambos progenitores correspondiendo al progenitor paterno abonar dichos gastos en un 80% y la progenitora materna en un 20%.

**TERCERO.-** Teniendo en cuenta la especial naturaleza de este proceso, no se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

## FALLO

Estimo parcialmente la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales don ....., actuando en nombre y representación de don ,....., contra doña ....., representada por el Procurador de los Tribunales don ....., y en consecuencia acuerdo la modificación de las medidas adoptadas en la sentencia 95/2020 de 5 de noviembre de 2020 dictada por este Juzgado en el seno del procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo registrado con el número 230/2020, por la que se aprobaba el convenio regulador suscrito por ambos progenitores de fecha 12 de mayo de 2020, en los siguientes términos:

1º. GUARDA Y CUSTODIA DE LAS HIJAS. Respecto de las hijas ..... y ..... al haber alcanzado la mayoría de edad se extingue la patria potestad, la guarda y custodia y el régimen de visitas establecido respecto de las mismas.

Respecto de la hija....., se establece un régimen de guarda y custodia compartida por semanas alternas de lunes a la salida del colegio hasta el lunes a la entrada al colegio, iniciándose la guarda y custodia compartida el día 25 de abril de 2022 por el progenitor paterno y continuándose después con la alternancia correspondiente, encargándose de recoger y reintegrar a la menor cada uno de los progenitores al inicio y fin de cada periodo de guarda y custodia.

2º. RÉGIMEN DE VISITAS.

Vacaciones de Navidad: los festivos correspondientes a Navidad, se repartirán por mitades de mutuo acuerdo. En caso de no alcanzarse un acuerdo el primer periodo se iniciará el último día lectivo a la salida del colegio hasta el 30 de diciembre a las 21 horas. El segundo periodo será de las 21 horas del 30 de diciembre hasta el primer día lectivo al inicio de las clases.

Será el progenitor que inicia cada período el encargado de recoger y reintegrar a la menor.

En caso de desacuerdo corresponde elegir en los años impares a la madre haciéndolo el padre en los pares.

Vacaciones de Semana Santa: las vacaciones de Semana Santa se disfrutarán alternativamente por los progenitores, correspondiendo al padre los pares y a la madre los impares.

Vacaciones de Verano: las vacaciones escolares serán divididas en dos períodos. El primero desde el último día lectivo a la salida del colegio hasta el 31 de julio a las 20 horas. El segundo desde el 31 de julio a las 20 horas hasta el primer día lectivo al inicio del curso escolar.

Será el progenitor que inicia cada periodo el encargado de recoger y reintegrar a la menor.

En caso de desacuerdo corresponde elegir en los años impares a la madre haciéndolo el padre en los pares.

Día de la madre: Durante el día de la madre (primer domingo del mes de mayo) la madre estará en compañía de la hija común desde las 10:00 horas hasta las 21:00 horas.

Cumpleaños de la madre: la menor estará en compañía de su madre desde las 10:00 horas hasta las 21:00 horas si es un día no lectivo, recogíendolas y reintegrándolas en el domicilio del padre si corresponde al período en que el padre ejerce su periodo de visitas. Si fuera un día lectivo, desde la salida del colegio hasta las 21:00 horas. Siendo que el cumpleaños de la madre es el 7 de diciembre, el puente de diciembre las hijas lo disfrutarán en compañía de la madre.

Cumpleaños del padre: La menor estará en compañía de su padre desde las 10:00 horas hasta las 21:00 horas si es un día no lectivo, recogíendola y reintegrándola en el domicilio de la madre su corresponde al periodo en que la madre ejerce su periodo de guarda y custodia. Si fuera un día lectivo, desde la salida del colegio hasta las 21:00 horas, siendo reintegrados en el domicilio de la madre si corresponde al periodo en que la madre ejerce su periodo de guarda y custodia.

Día del Padre: respecto el día del padre éste estará en compañía de las hijas comunes desde las 10:00 horas hasta las 23:00 horas recogíendolas y reintegrándolas en el domicilio de la madre en caso que corresponda al período en que la madre ejerce su periodo de guarda custodia. Si fuera un día lectivo, el padre estará con sus hijas desde la salida del colegio hasta las 21 horas, encargándose de recoger a las menores en el centro escolar y dejándolas en el domicilio de la madre.

Puente de Mayo: Atendido que las menores disfrutarán el puente de diciembre con la madre dada la coincidencia del mismo con el cumpleaños de la madre, el puente de mayo será disfrutado con el progenitor paterno, encargándose el mismo de entregar y recoger a las menores.

Ambos progenitores podrán comunicarse diariamente con sus hijas por medios audiovisuales (teléfono, videollamada, WhatsApp, ...), siempre respetando el horario ordinario de las niñas de estudio y descanso y no perturbando las actividades ordinarias de las menores.

### 3º. PENSIÓN ALIMENTICIA.

Respecto a la pensión de alimentos se reduce la misma a la cantidad de novecientos cincuenta euros (950,00 €) por las tres hijas, siendo doscientos treinta y siete euros con cincuenta céntimos (237,50 €) la pensión correspondiente a ..... y a ....., y los otros cuatrocientos setenta y cinco euros (475,00 €) la pensión correspondiente a .....

En el supuesto de que la hija ..... permanezca en compañía de la madre más de veinticinco días al mes, la pensión alimenticia de esa mensualidad se incrementará a la cantidad de mil doscientos euros (1.200,00 €).

Esta cantidad será revisada anualmente, de acuerdo con las variaciones que en más o en menos pueda experimentar el Índice de Precios al Consumo (IPC), fijado por el Instituto Nacional de Estadística o por el Organismo Oficial correspondiente.

Respecto de ..... los gastos comunes de la menor serán satisfechos por los progenitores siendo que el progenitor paterno abonará el 80% de dichos gastos comunes y el 20% restante la progenitora materna, siendo gastos comunes de ..... el comedor escolar, la cuota de educación, el material escolar, el seguro escolar, los libros, los uniformes, y las excursiones escolares.

La madre mantendrá el carnet de familia numerosa del que es titular desde noviembre de 2021.

#### 4º. GASTOS EXTRAORDINARIOS DE LAS MENORES.

Los gastos extraordinarios se distinguirán entre:

- Gastos extraordinarios necesarios, como serán los relaciones con la salud física y emocional de los hijos no cubiertas por la seguridad social o seguro médico privado, tales como aparatos protésicos, gafas, psicólogo, logopeda, etc..., que se consideren necesarios para el buen desarrollo de las menores, serán atendidos al 80% por el progenitor paterno y el 20% por la progenitora materna, excepto el seguro médico privado de las menores que será abonado al 100% por el progenitor paterno.

- Gastos extraordinarios no necesarios, tales como clases extraescolares, viajes al extranjero, se acuerda que se atenderán igualmente al 80% por el progenitor paterno y el 20% por la progenitora materna siempre y cuando exista previo consentimiento de ambos en la actividad y el coste. Se entenderá que existe acuerdo y conformidad con el gasto y su importe, si propuesto un gasto extraordinario por uno de los progenitores al otro por medio de correo electrónico, con expresión de los detalles del concepto y su coste, el destinatario no lo rechaza u objeta en el plazo máximo de 72 horas.

Estas obligaciones quedarán sin efecto cuando las menores alcancen la independencia económica.

Esta resolución ha de ser notificada a las partes, haciéndoles saber que no es firme y contra ella cabe recurso de apelación a interponer ante este Juzgado para su resolución por la Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia acuerda parcialmente modificaciones (texto libre) firmado electrónicamente por .....